

Montevideo 4 de noviembre de 2013.-

**VISTAS:**

Las actuaciones presumariales tramitadas en relación al indagado JXX CXX SXX, con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno y la Defensa Pública a cargo de la Dra. Teresita Domínguez

**RESULTANDO:**

1.- Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficiente que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: el 3 de noviembre de 2013 próximo a la hora 2, en circunstancias que el Sr. FXX GXX LXX cuidaba vehículos en la zona de Ejido y 18 de Julio, como lo realiza habitualmente, mientras su nieta MXX LXX permanecía sentada en la escalinata de un edificio del lugar, arribó el indagado JXX CXX SXX, conocido de la familia, quien se quedó junto a la menor y le obsequió un refresco. CXX SXX interactuó con la niña y la ubicó en su falda luego de lo cual le introdujo la mano derecha por debajo del pantalón deportivo color rojo que vestía. En momentos que realizaba los tocamientos en la entrepierna de la niña, el indiciado fue sorprendido por el Sr. PXX CXX, un florista que transitaba por el lugar, quien de inmediato alertó de la situación a los policías eventuales Julio Petrone y Sebastián Salvatierra, apostados en la explanada municipal. El Sr. RXX SXX, desde una de las escaleras de la manida explanada, venía visualizando una extraña escena entre el hombre y la niña, percibiendo que el sujeto con una mano abría el pantalón mientras introducía la otra por dentro de la vestimenta de la pequeña. Cuando los Agentes Petrone y Salvatierra se dirigieron hacia el lugar donde estaba el hombre, comprobaron los dichos del florista,

advirtiéndolo el momento mismo en que el indagado extraía una de sus manos de entre las piernas de la pequeña. Luego de ello, en el decurso de la intervención policial y puesto en conocimiento del hecho el abuelo de MXX, éste le preguntó a su nieta si “el pXX la había tocado”, a lo que la niña, en lenguaje gestual, señaló su bajo vientre como la zona del cuerpo donde había sido manoseada, todo ello en presencia de los policías y el Sr. CXX.

En la entrevista con Perito Psiquiatra Infantil de ITF, cuando se la interrogó específicamente por el evento denunciado, MXX LXX preescolar de 5 años con nivel intelectual inferido clínicamente normal, se mostró reticente, en silencio y en reiteradas oportunidades expresó con angustia “me quiero ir”, sintomatología que denotaba su interés de no reeditar el episodio vivenciado.

La niña ubicó los hechos en un encuadre conceptual preciso, utilizando menciones propias que dieron cuenta de la autenticidad de su gesticulación (a instancias de su abuelo hizo gestos con la mano para explicar lo que le preguntaba). En ese contexto la menor hizo referencia a una dinámica relacional con el adulto denunciado que sigue un patrón consistente característico: estaban sentados donde el propio indiciado reconoció haber permanecido junto a la niña.

El prevenido negó cerrilmente su participación en el evento, aunque admitió que estuvo con la niña, al lado de la misma, en el sitio donde se desarrolló el incidente.

2.- La prueba que sirve de fundamento a la presente resolución se integra con : actuaciones administrativas a cargo de Seccional 2ª de Policía, informe del Centro HPR Pediátrico, declaraciones de FXX LXX, Julio Guillermo Petrone, Sebastián Salvatierra, PXX CXX, pericia psiquiátrica

infantil y deposiciones del indagado debidamente asistido en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del CPP.

**CONSIDERANDO:**

1.- El informativo colectado permite sostener prima facie que convergen elementos de convicción que a la luz de la sana crítica responden a la verosimilitud o probabilidad positiva de la autoría responsable de un delito de atentado violento al pudor, lo se cimienta en las declaraciones contestes de testigos presenciales, ninguno de los cuales mencionó algún atisbo de animadversión en relación al indagado ni éste respecto a los declarantes. Se comprobó la ausencia de razones que excluyan o debiliten la credibilidad del lenguaje con contenido gestual utilizado por MXX cuando su abuelo le preguntó donde había sido tocada por “el pXX”; es más, la versión gestual de la niña reforzó los testimonios coincidentes de las cuatro personas que visualizaron los tocamientos.

2.- No siempre se logra obtener una prueba directa del hecho y prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de delitos tales como los analizados en el ocurrente; incluso en no pocos supuestos la prueba indiciaria puede proporcionar una mayor certidumbre que una sola prueba directa (Cfme. Tomás y Valiente “In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia – Centro de Estudios Constitucionales – Madrid 1987 - pág.32)

3.- Sin perjuicio de las resultancias que se aguardan con el diligenciamiento de prueba que se dispondrá, las evidencias reunidas son suficientes, consistentes y sólidas para amparar la requisitoria promovida en tanto dentro de la provisoriedad que reviste el pronunciamiento, JXX CXX SXX realizó sobre la persona de la niña MXX LXX, actos obscenos diversos a

la conjunción carnal, encartando plásticamente su conducta en la materialidad del tipo penal Atentado Violento al Pudor.

Se logró desentrañar la probabilidad exigible en el presente estadio procesal que se vislumbra según Cafferata Nores “cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos; es decir, que aquéllos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento. Si el juez hubiera llegado a obtener probabilidad, deberá ordenar el procesamiento del imputado, que se autoriza para el caso de que hubiera elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que aquél es culpable como partícipe del mismo” (José Cafferata Nores – La Prueba en el Proceso Penal 3ª edición actualizada y ampliada – Ediciones Depalma 1998 – Buenos Aires – pág.9).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 18, 60 y 273 del C.Penal; arts. 125 y concordantes del CPP

### **RESUELVO**

- 1.- Decretar el procesamiento con prisión de JXX CXX SXX bajo la imputación de un delito de Atentado Violento al Pudor.
- 2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía local.
- 3.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.
- 4.- Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio

Público y por designado como Defensor del imputado a la Dra. Teresita Domínguez.

5.- Practíquese pericia psiquiátrica del imputado JXX CXX SXX.

6.- Requiérase a la Sede de Familia Especializado se sirva remitir testimonio de actuaciones que se cumplan en relación a la niña MXX LXX, en especial informes multidisciplinarios que se dispongan

Dr. José María Gómez Ferreyra  
Juez Letrado